



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-012- 173

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVA S.
Secretario General

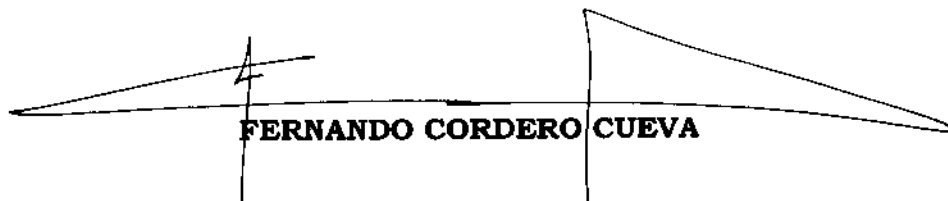
DE: PRESIDENTE

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad

FECHA: 19 JUL. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad**, remitido por el asambleísta Gerónimo Yantalema, mediante oficio No. 0181-AGYC-CH-A-N, de 25 de junio de 2012; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA

Tr: 110678





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS
NACIONALES PARA LA IGUALDAD**

PROPONENTE : Asambleísta Gerónimo Yantalema
TRÁMITE DTS : 110678 y 111180

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad** tiene por objeto “normar las atribuciones, finalidad, ámbito, principios, naturaleza, integración, designación, estructura y funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad” (Ref. Artículo 1); y, propone los siguientes aspectos:

1. Establecer la naturaleza, finalidad, integración y atribuciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad (Ref. Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 a 11);
2. Crear Secretarías Nacionales de Desarrollo como organismos técnicos especializados en la materia (Ref. Artículos 13 a 16);
3. Establecer el presupuesto de los Consejos Nacionales para la Igualdad y las Secretarías Nacionales de Desarrollo (Ref. Artículo 12);
4. Establecer los principios para la aplicación de la Ley (Ref. Artículo 5); y,
5. Derogar los Artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 21 de septiembre de 2007 (Ref. Disposición Derogatoria).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite 110678

Código validación GBIHRMCEGK

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 13-jul-2012 13:47

Numeral documento 0181-agyc-ch-a-n

Fecha oficio 25-jun-2012

Remitente YANTALEMA GERONIMO

Razón social

Revisar el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/estado-tramite.jspx>

Quito, 25 de Junio del 2012
Oficio No.0181-AGYC-CH-A-N

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

anexo 12 folios

Fundamentados en los artículos 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar por su intermedio **EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD**, con el fin de que se de el trámite legislativo correspondiente.

Por la atención favorable que se digne dar a la presente , anticipamos nuestros agradecimientos.

Por un Estado Plurinacional e Intercultural de Derechos.


Gerónimo Yantalema
ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO
DEL ESTADO PLURINACIONAL ECUATORIANO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS
NACIONALES PARA LA IGUALDAD"

NOMBRE	FIRMA
Ramiro Teja	
DIANA STAMANT	
Cliver Jiménez C.	
Magali Orellana	
RIDER PROAÑO VIVAR	
Rita Escobar	
Gerardo Vaca	
Maria Molina C	
Louides Tibán	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO
PLURINACIONAL DE IGUALDAD DE NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

NOMBRE	FIRMA
MIRNA A. GARCÍA	
Clóver Jiménez	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, el Pueblo Montubio y Afro ecuatoriano, son actores fundamentales en el cambio social, cultural, político, económico y jurídico del país. Han incidido en la exigibilidad y reivindicación de los derechos colectivos para su incorporación en la Constitución de la República del Ecuador y la ratificación de los Convenios y Tratados Internacionales.

En el Ecuador coexistimos catorce nacionalidades y dieciocho pueblos indígenas totalmente diferenciados, los cuales somos descendientes de los grupos originarios que poblaron el territorio ecuatoriano desde hace miles de años y nuestra presencia histórica determina el carácter Intercultural y Plurinacional del país, sin embargo desde la conquista española los derechos históricos y las libertades políticas de nuestros pueblos han sido constantemente violadas.

En el proceso de reivindicación de los derechos se crean instituciones diferenciadas para la formulación y ejecución de políticas hacia las Nacionalidades y Pueblos.

El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998, en respuesta a los cambios constitucionales que establecen la obligación del Estado de permitir la participación de los pueblos y nacionalidades en los niveles de planificación, priorización de acciones y toma de decisiones en el Estado.

El CODENPE es un organismo descentralizado y participativo en el que están representadas las Nacionalidades: Kichwa de la Amazonía, Awá, Chachi, Épera, Tsa'chila, Andoa, Shiwiar, Huaorani, Siona, Cofán, Secoya, Shuar, Zápara y Achuar. Además de la diversidad de pueblos pertenecientes a la nacionalidad Kichwa: Pasto, Otavalo, Natabuela, Karanki, Kayambi, Saraguro, Palta, Kañari, Salasaca, Chibuleo, Kisapincha, Tomabela, Waranka, Panzaleo, Puruhá, Manta, Huancavilca y Nación originaria Kitu Kara.

En la Constitución de 1998 se incorporan los derechos colectivos y en la Constitución del 2008 se ratifican estos derechos y se instituye el carácter del Estado Plurinacional e intercultural, que implica la coexistencia de varias naciones, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas, como entidades milenarias o ancestrales, dentro de un mismo Estado, con sus propios sistemas de vida, formas de organización y convivencia social, conforme al derecho propio o consuetudinario.

La implementación del Estado Plurinacional implica una nueva forma de entender y construir el Estado, reconociendo los gobiernos propios de las naciones, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas siendo una oportunidad para construir una nueva dinámica de convivencia intercultural,

en diversidad y armonía y así consolidar la unidad nacional en la diversidad.

La implementación del Estado Plurinacional, exige el compartir entre sí y para sí, las diversas culturas, conocimientos, sabidurías o cosmovisiones, bajo el principio de respeto y tolerancia en equidad e igualdad de condiciones, es decir, una relación de interculturalidad.

Finalmente la conceptualización de la igualdad ha tenido una carga colonizadora en cuanto que ha servido para la operativización de la homogeneización, siendo necesario descolonizar y resignificar los conceptos, desde la diversidad de saberes y ciencias de los grupos que han sido condenados históricamente a las máximas desigualdades.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, las nacionalidades y pueblos indígenas, afro ecuatoriano y montubio, han sufrido injusticias históricas, consecuencia de la conquista, colonización y enajenación de sus tierras, territorios, imposición de la lengua y cultura colonial, afectando gravemente la convivencia armónica de las colectividades con la pachamama.

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece el carácter Plurinacional e Intercultural del Estado.

Que el Art. 10 de la Constitución vigente establece que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 11 de la Carta Magna, dispone que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios.

Numeral 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento.

Numeral 2, primer inciso.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Tercer inciso, el Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Numeral 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Numeral 8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.



Que, el Art. 56.- Dispone que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el Art. 57.- Reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, mencionados en los numerales siguientes:

Numeral 16 Faculta a los pueblos a participar mediante representantes en los organismo oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas que le concierne, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

Numeral 17.- Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Que, el Art. 58.- Dispone que para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la Ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que Art. 59.- Reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 84.- Dispone que “la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentará contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que, el Art. 156.- Define que los Consejos Nacionales para la Igualdad son “órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el Art. 157.- Dispone que los consejos nacionales para la igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo a los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo. Por lo tanto, éstos consejos se caracterizarán por la representatividad de los

diferentes pueblos y nacionalidades en el marco del Estado Plurinacional. En tal sentido, cualquier norma con carácter regresivo que disminuya o anule el ejercicio de derechos será inconstitucional.

Que, el Art 417.- Dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetaran a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de clausula abierta establecidos en la Constitución.

Que, el Art. 424.- Señala que la “constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”

Que la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

Que, la disposición transitoria sexta de la Constitución, señala que los” consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacitados, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la Igualdad, para lo que **adecuaran su estructura y funciones a la Constitución”**.

Que, el Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos indígenas exige a los Estados celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Que, el Art. 6 literal b del Convenio 169 de la OIT, establece los medios a través de los cuáles los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población; y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas públicas y programas que le conciernan.

En ejercicio de las facultades constitucionales expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Naturaleza y Objeto.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía técnica, administrativa y financiera, forma parte del Estado Plurinacional e Intercultural. Su sede principal será la ciudad de Quito y tendrá jurisdicción nacional. Estarán ubicados en el nivel estratégico de planificación de la Función Ejecutiva.

Esta ley tiene por objeto normar las atribuciones, finalidad, ámbito, principios, naturaleza, integración, designación, estructura y funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 2.- Atribuciones.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las atribuciones siguientes: formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y de las Instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia de los Derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Art. 3.- Finalidad.- Los Consejos Nacionales para Igualdad, tendrá como finalidad:

- a.- Garantizar el ejercicio y aplicación de los derechos individuales y colectivos, protección de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b.- Asegurar la igualdad en la diversidad de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio en el marco del Estado Plurinacional.
- c.- Erradicar las prácticas, costumbres, estereotipos de racismo, discriminación y exclusión por cualquier motivo y promover una cultura de paz para fortalecer una nueva forma de convivencia.
- d.- Garantizar la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y Nacionalidades, en el diseño, formulación y ejecución de las políticas públicas, leyes y otros instrumentos jurídicos y administrativos.

Art. 4.- Ámbito.- Los Consejos Nacionales para la igualdad, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales formularán, transversalizarán, observarán, darán seguimiento y evaluarán las políticas públicas de su competencia en las cinco funciones del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social; así como en los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 5.- Principios.- La aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Igualdad.-** Todas las personas en forma individual o colectiva gozan del mismo derecho y oportunidades, en la participación y adopción en la vida pública del país, sin discriminación o exclusión alguna.
2. **Progresividad.-** La expedición de nuevas leyes o políticas públicas no podrán ser atentatorias contra los derechos colectivos reconocidos por la Constitución.
3. **Plurinacionalidad.-** El reconocimiento jurídico y constitucional de la coexistencia de varias naciones, nacionalidades o pueblos diversos en un mismo Estado, el ejercicio pleno del pluralismo jurídico, la democracia comunitaria y representativa.
4. **Interculturalidad.-** Proceso de diálogo e interrelación justa, igualitaria, armónica entre diversas culturas existentes en el país, en el marco del respeto a los distintos saberes y visiones de cada uno.
5. **Unidad en la diversidad.-** Proceso de fortalecimiento de la unidad nacional respetando las distintas identidades y culturas diversas.
6. **Participación.-** Derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas, Afroecuatoriano y Montubio a participar de manera activa en las instancias de toma de decisiones del país, mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
7. **Descolonialidad.-** Cambiar las instituciones, mentalidades, leyes, prácticas del Poder que se sustentan en formas de hegemonía, provenientes de una cultura específica que se cree superior y universal.
8. **Equidad.-** Búsqueda constante de la justicia social, para asegurar a todas las personas condiciones de vida y de trabajo digno e igualitario. Valoración de las personas y colectividades sin importar las diferencias culturales, sociales o de género que presenten entre sí.
9. **Acción afirmativa.-** Acciones necesarias para lograr la igualdad real en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas, Afroecuatoriano y Montubio que se encuentran en situaciones de desigualdad.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Art. 6.- De los Consejos Nacionales para la Igualdad.- Se establecen los siguientes:

1. Niñez y adolescencia
2. Discapacidades

3. Género
4. Pueblos y Nacionalidades Indígenas
5. Afroecuatorianos
6. Montubios
7. Movilidad Humana

Art. 7.- Conformación.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad se conformará en forma paritaria, con representantes de las cinco funciones del Estado y por representantes de cada uno de los grupos sociales titulares de derechos.

Art. 8.- Integración.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad estará integrado por catorce consejeros o consejeras en total, cada uno con su correspondiente alterno, distribuidos de la siguiente manera:

1. Dos representantes de la Función Ejecutiva;
2. Dos representantes por la Función Legislativa;
3. Un representante por la Función Judicial;
4. Un representante por la Función Electoral;
5. Un representante por la Función de Transparencia y Control Social;
6. Siete representantes de cada uno de los grupos sociales titulares de derechos;

Los Consejos Nacionales de Igualdad, estarán presididos por el o la representante de la Presidencia de la República.

Art. 9.- Criterios para la elección de sus miembros.- Los consejeros y/o consejeras de los Consejos Nacionales para la Igualdad, serán elegidos de conformidad a los procedimientos propios de cada uno de los grupos sociales titulares de derechos. Durarán en sus funciones un periodo de cuatro años.

Art.- 10.- Funciones de consejeros y/o consejeras.- Las funciones de las consejeras y consejeros de los Consejo Nacionales para la Igualdad, serán las siguientes:

1. Representar en los Consejos Nacionales de Igualdad a los titulares de derechos
2. Cumplir y hacer cumplir los derechos establecidos en los tratados y convenios internacionales, la constitución y esta ley.

3. Liderar la formulación, transversalización, observancia, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de sus titulares.
4. Velar por el cumplimiento y ejercicio pleno de las políticas públicas establecidas por los Consejos Nacionales de Igualdad.

Art. 11.- Atribuciones Generales de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- Los Consejos Nacionales de Igualdad tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular y aprobar la agenda de políticas públicas para la igualdad en la diversidad en coordinación con las entidades rectoras, ejecutores y las Secretarías Nacionales de Desarrollo; y los titulares de derechos;
- Transversalizar las políticas públicas en todas las entidades del sector público de las cinco funciones del Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Observancia del cumplimiento de agenda de políticas públicas para la igualdad en la diversidad; así como otros estudios y análisis elaborados por las entidades rectoras, ejecutores y Organismos Técnicos Especializados;
- Seguimiento y evaluación de la Agenda de políticas públicas para la Igualdad en la diversidad;

Art. 12.- Presupuesto de los Consejos Nacionales de Igualdad.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad y las Secretarías de Desarrollo, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones contarán con recursos del Presupuesto General del Estado.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS Y DEL SECRETARIO/A NACIONAL.

Art. 13.- Los consejos nacionales CODENPE, CODAE y CODEPMOC mediante un proceso de innovación institucional adecuarán su estructura y funciones, constituyéndose en Secretarías Nacionales de Desarrollo, como el Organismo Técnico Especializado, en el plazo de 90 días desde la aprobación de esta Ley.

Art. 14.- Funciones de las Secretarías Nacionales de Desarrollo.- Las Secretarías Nacionales de Desarrollo de cada una los Consejos Nacionales para la Igualdad cumplirán las siguientes funciones:

- Asesorar en el Diseño y formulación de Políticas Públicas para la igualdad en la diversidad e Interculturalidad
- Asistir técnicamente a los Consejos Nacionales de Igualdad en el análisis de políticas públicas propuestas desde las diferentes instancias del Estado.

- Articular y transversalizar en las instituciones públicas las políticas para la igualdad en la diversidad e interculturalidad
- Coordinar la implementación de políticas públicas relacionadas con cada uno de los grupos titulares de derechos, con los Ministerios coordinadores y ejecutores, Gobiernos autónomos descentralizados y otras funciones del Estado.
- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las Políticas Públicas relacionadas a cada uno de los grupos titulares de derechos.
- Generar procesos de participación de los grupos titulares de derechos en el diseño, formulación, implementación, transversalización evaluación y seguimiento de las políticas públicas para la igualdad en la diversidad e interculturalidad
- Otras propias de cada uno de los grupos titulares de acuerdo a sus costumbres y cosmovisión que garantice el ejercicio de los derechos individuales y colectivos conforme a lo estipulado en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 15.- Gestión.- Cada Secretaria Nacional se organizará en orden al organigrama de la función ejecutiva y para su gestión tendrá un Secretario o Secretaria Nacional,

Art. 16.- La o el Secretario Nacional de Desarrollo.- será elegido/a por cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad, acreditará experiencia general en gestión administrativa y específica en la temática de cada uno de los Consejos. Durarán en sus funciones por el tiempo de cuatro años.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actuales competencias y atribuciones del **CODENPE** serán asumidas por la Secretaría Nacional de Desarrollo como el Organismo Técnico Especializado OTE.

SEGUNDA.- El Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador FODEPI y la Secretaria Nacional de Salud Intercultural SENASIPIE, permanecerán como instituciones públicas especializadas de las nacionalidades y pueblos y pasarán a depender de los respectivos Organismos Técnicos Especializados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los trabajadores y servidores públicos que en cualquier forma o en cualquier título trabajen o presenten servicios en los consejos señalados en esta Ley, podrán: a).- Pasar a formar parte de las nuevas instituciones creadas por esta Ley, previa evaluación, calificación, selección y determinación de los requerimientos institucionales. y b) Acogerse a sus derechos laborales conforme dispone la ley.

Segunda.- El Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador FODEPI, en un plazo de 180 días desde la publicación en el Registro Oficial, se transformará en banca de segundo piso para las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.

Tercera.- La infraestructura, los bienes muebles e inmuebles; así como los proyectos, convenios de cooperación nacional e internacional que actualmente administran el CODENPE, CODAE y CODEPMOC pasarán a las respectivas Secretarías Nacionales de Desarrollo como Organismos Técnicos Especializados OTE.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- Sustitúyase en todos los Arts. de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, Ley N° 86, la frase “el Consejo de Desarrollo y Nacionalidades del Ecuador – CODENPE”, por “el Consejo Nacional para Igualdad de Pueblos y Nacionalidades Indígenas”

Segunda.- Sustitúyase el Art. 4 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, Ley N° 86 por el siguiente:

Art. 4.- Estructura del Consejo Nacional para la igualdad y de la Secretaría Nacional de Desarrollo.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades Indígenas, estará conformado por la Secretaría Nacional de Desarrollo, como un organismo Técnico Especializado.

Tercera .- Sustitúyase el Art. . 5 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, Ley N° 86 por el siguiente:

Art. 5.- Gestión.- La Secretaría Nacional de Desarrollo, se organizará en orden al organigrama de la función ejecutiva y para su gestión tendrá un Secretario o Secretaria Nacional, que será elegido/a, por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades Indígenas. Durarán en sus funciones por el tiempo de cuatro años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese los Arts. 3 y 6 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, Ley N° 86.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.